



San Andrés Isla, veintitrés (23) de abril de Dos Mil veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2021-00173-00
Demandante	Daylin del Carmen Gutiérrez Gómez
Demandado	Eder Aneider Carrillo García
Auto No.	0424-24

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado el memorial a que hace referencia, a través del cual el ejecutado, señor Eder Aneider Carrillo García solicita se fije caución¹ para levantar las medidas de embargo² y secuestro³ decretadas sobre el inmueble de su propiedad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450 - 15021, el Despacho, con fundamento en lo rituado en el artículo 602 del C. G. P., accederá a dicho *petitum* por encontrarlo procedente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha, el valor actual de la ejecución asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$38.713.237)⁴, el Despacho ordenará prestar caución en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 603 del CGP, a elección del ejecutado, la cual deberá ser equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para que proceda el levantamiento de la medida de embargo decretada y evitar el secuestro ordenado mediante auto No. 0216-24 del 23 de febrero de 2024.

De conformidad con lo anterior, por sustracción de materia, el Despacho se abstendrá de dar trámite a *la solicitud de cumplimiento del numeral 3° del artículo 595 del C.G.P.* incoada previamente por el mandatario judicial del extremo pasivo, teniendo en cuenta que, es excluyente con lo aquí ordenado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE al ejecutado, señor EDER ANEIDER CARRILLO prestar caución en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 603 del C.G.P., equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), lo que corresponde a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$58.069.855) para los efectos previstos en el artículo 602 *ibidem*.

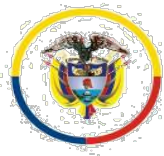
PARAGRAFO. - CONCÉDASE el plazo de cinco (05) días al ejecutado para constituir la caución a que alude el presente numeral, y allegar al plenario la constancia respectiva, so pena de que se niegue la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares a que se refiere este proveído y se continúe con el trámite cautelar.

¹ Mediante memorial del 6 de marzo de 2024

² Decretado mediante auto No. 0617-21 del 23 de julio de 2021.

³ Decretado mediante auto No. 0216-24 del 23 de febrero de 2024

⁴ Discriminados de la siguiente manera: \$24.000.000 correspondiente al valor del capital adeudado y \$14.713.237 por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre dicho capital a una tasa del 2 % mensual, causados entre el 27 de junio de 2021 y la fecha en que se profiere la presente providencia- 23 de abril de 2024, conforme lo establece el mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SIGCMA
SAN ANDRÉS, ISLA.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de cumplimiento del numeral 3° del artículo 595 del C.G.P. incoada el 5 de marzo de 2024 por el extremo pasivo, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c6ad473d59fcb89c06088c41f19812b453534957a83f7dec1b7423a37b7611**

Documento generado en 23/04/2024 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>